

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que por reparto correspondió la presente demanda ejecutiva. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 3 de Octubre del 2022

La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO: SANDRA JANETH TRUJILLO C.C. 31.852.712
RADICACIÓN: 760014003007202200642-00

Santiago de Cali, tres (03) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite, de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra SANDRA JANETH TRUJILLO** en el cual se aprecia el siguiente defecto:

El apoderado de la parte demandante, en el acápite de pretensiones de la demanda solicita, se libre mandamiento de pago en favor en contra de la semandada por:

“CAPITAL: Por la sumade TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS. (\$37.391.351) MCTE.como saldopor capitalcorrespondiente a las obligaciones No. 4593560001732070 y5549330000403012 que constan en el pagare 02-01934388-03

INTERESES DE MORA: Que se paguen los intereses moratorios desde el 14de noviembrede 2019hasta el pago total de lasobligaciones No. 4593560001732070 y5549330000403012 que constan en el pagare 02-01934388-03, a razo n de la tasa ma xima legal permitida”

Procede el Despacho al hacer el respectivo análisis, y se percata que la solicitud no se atempera a lo establecido en el titulo ejecutivo, aportado como base de la ejecucion, pues si bien es cierto se solicita solo saldo de capital por valor de \$ 37.391.351.00 , documento suscrito el 22 de diciembre del 2014, con carta de instrucciones. No se indica respecto de los intereses pretendidos en lo relacionado a los obligaciones 4593560001732070 y5549330000403012 que constan en el pagare 02-01934388-03, a razo n de la tasa ma xima legal permitida, dado que ellas comportan intereses moratorios ya iquidados en el titulo ejecutivo, siendo indispensable, discriminar dichos valores, siendo inadmisibile, toda vez que, no es posible el cobro de intereses sobre intereses.

Por tal motivo, deberá aclarar al Despacho sobre qué valor procederá a liquidar los intereses moratorios, teniendo en cuenta que estos son la sanción al incumplimiento en el pago dentro del plazo otorgado para ello.

Así las cosas, por no encontrarse las pretensiones bien formuladas, no es posible librar mandamiento de pago hasta tanto la parte actora subsane dicho defecto; de conformidad con lo establecido en los artículos 829 del Código de Comercio y los artículos 65, 68 y 69 de la ley 45 de 1990. debiendo aclarar a este Despacho los valores que pretende ejecutar por concepto de capital, intereses remuneratorios e intereses moratorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 4 del C.G.P. “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 4 DE OCTUBRE DEL 2022

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c32668b11253ba78f78d04919126ebad9bd2fe3fcf4fbbdab017d9f01d39531**

Documento generado en 02/10/2022 05:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>